



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

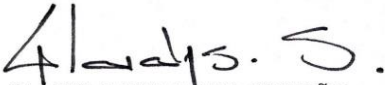
| CONSECUTIVO | RADICADO   | TIPO DE PROCESO                                   | DEMANDANTE                                                       | DEMANDADO                                                           | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO                                   |
|-------------|------------|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------------------------------|
| 1           | 2015-00419 | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                           | MAIDE YAMILE GUARIN BLANDON                                      | EDISON DE JESUS VALENCIA GUZMAN                                     | 30/08/2021        | RESULEVE SOLICITUD REQUIERE LA PARTE ACTORA |
| 2           | 2015-00621 | VERBAL- IMPUGNACIÓN Y FILIACION                   | DANIELA FERNANDEZ ARROYAVE                                       | LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS Y OTRO                                   | 31/08/2021        | PROGRAMA AUDIENCIA                          |
| 3           | 2018-00180 | VERBAL PETICION DE HERENCIA                       | MARIA ISABEL VILLADA MARTINEZ Y OTRO                             | JESUS ANTONIO VILLADA MARTINEZ Y OTROS                              | 27/08/2021        | REQUERIMIENTO                               |
| 4           | 2019-00220 | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                           | DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ                                       | DAVID LOPEZ CARMONA                                                 | 31/08/2021        | REQUERIMIENTO                               |
| 5           | 2019-00282 | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                           | DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ                                       | PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS                                         | 31/08/2021        | REQUERIMIENTO                               |
| 6           | 2019-00371 | SUCESIÓN                                          | CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS                        | FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO                                      | 27/08/2021        | ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS                   |
| 7           | 2019-00418 | VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO | DIOCELINA DEL SOCORRO BORJA                                      | NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA                                     | 27/08/2021        | CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA               |
| 8           | 2020-00019 | VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO | ANTONIO JOSÉ BOTERO BOTERO                                       | MARTA CECILIA ROJAS RODAS                                           | 1/09/2021         | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA            |
| 9           | 2020-00075 | VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO | OFELIA DE JESUS TORO RIOS                                        | MARIO ALVARO RAMIREZ CARDONA                                        | 27/08/2021        | REQUERIMIENTO                               |
| 10          | 2020-00229 | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN                          | OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA                                    | LIZMAIRA CORONADO TORRES                                            | 27/08/2021        | REQUIERE PREVIO DT                          |
| 11          | 2020-00231 | VERBAL- IMPUGNACIÓN Y FILIACION                   | YURI MILENA VILLA ESCOBAR                                        | JUAN RICARDO VILLA ROMAN Y OTROS                                    | 27/08/2021        | FIJA FECHA PRUEBA ADN                       |
| 12          | 2021-00036 | VERBAL- DIVORCIO                                  | SANTIAGO OSORNO QUINTERO                                         | PAULA ANDREA MEJIA MAYA                                             | 27/08/2021        | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                |
| 13          | 2021-00043 | VERBAL- DIVORCIO                                  | CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA                                     | ALBA MILENA CARDONA GARZON                                          | 30/08/2021        | RESULEVE RECURSO REPOSICIÓN                 |
| 14          | 2021-00076 | VERBAL- DIVORCIO                                  | DIANA LUCIA RESTREPO RAMIREZ                                     | OSCAR DARIO DUQUE BOTERO                                            | 27/08/2021        | AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN                    |
| 15          | 2021-00140 | JURISDICCION VOLUNTARIA- MUTUO                    | SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA         |                                                                     | 30/08/2021        | ACCEDE A LAS PRETENSIONES                   |
| 16          | 2021-00152 | VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO | OSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA                                 | MARÍA EMILSE PEREZ LOPERA                                           | 27/08/2021        | TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE   |
| 17          | 2021-00179 | VERBAL- DIVORCIO                                  | JULIANA MARIA ALEJO REYES                                        | VERDUN PINTO HENRY GUSTAVO                                          | 30/08/2021        | ADMITE DEMANDA                              |
| 18          | 2021-00184 | VERBAL-UMH                                        | JUAN DIEGO VILLA BEDOYA                                          | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE | 30/08/2021        | ADMITE DEMANDA                              |
| 19          | 2021-00205 | JURISDICCION VOLUNTARIA- MUTUO                    | CLAUDIA VANESSA RODDRIGUEZ GARCIA Y JOHN ALVEIRO HURTADO QUINRIN |                                                                     | 30/08/2021        | INADMITE DEMANDA                            |

|    |            |                         |                         |                              |            |                  |
|----|------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------|------------|------------------|
| 20 | 2021-00209 | EJECUTIVO POR ALIMENTOS | CINDY LORENA DIAZ ORTIZ | JOSE ANTONIO EODRIGUEZ GOMEZ | 30/08/2021 | INADMITE DEMANDA |
|----|------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------|------------|------------------|

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 63

[HOY, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
La Ceja, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| AUTO       | 960                                            |
| DEMANDANTE | MAIDE YAMILE GUARIN BLANDON                    |
| DEMANDADO  | EDISON DE JESUS VALENCIA GUZMAN                |
| PROCESO    | EJECUTIVO ALIMENTOS                            |
| RADICADO   | 05376 31 84 001-2015-00419-00                  |
| ASUNTO     | RESUELVE SOLICITUD- REQUIERE A LA PARTE ACTORA |

En memorial que antecede, el demandado Edison de Jesús Valencia Guzmán de forma personal solicita al Juzgado levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio de su propiedad, indicando que ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo.

De tal forma se pone de presente al solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo cual no se dará tramite a su petición. Además, el presente proceso se encuentra activo y no se reporta o acredita pago alguno de la obligación, por lo cual se dispone a través de la Secretaría del despacho liquidar el crédito para conocimiento de lo adeudado a la fecha por el demandado.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 63 hoy 03 de septiembre  
de 2021 a las 8:00 a. m. –La Ceja

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc3f41299449e2d420de1cbf0610179e750d660a5aa432d68daa90386d316fc**

Documento generado en 02/09/2021 11:33:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| Providencia: | Auto 0941                         |
| Radicado     | 0537631840012015-0062100          |
| Proceso      | Verbal – Impugnación y Filiación  |
| Demandantes  | DANIELA FERNANDEZ ARROYAVE        |
| Demandados   | LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS Y OTRO |
| Asunto:      | Programa Audiencia                |

Se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal de fecha 8 de marzo de 2021 y constancia de la notificación por aviso realizada al demandado LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS, a través del asistente social del Despacho, el día 24 de junio de 2021, la cual se tendrá en cuenta.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma por parte del demandado señor Arango Ríos, se cita a las partes y sus apoderados para dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 273 del C.G.P., en el proceso de la referencia, para lo cual se fija como fecha el día 28 del mes de septiembre de 2021 a las 9 a.m , para la realización de la misma.

Se advierte a las partes que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así como copia de los documentos de identidad de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°63 hoy 03 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9590327a326eabe138a6ace31c235bb56bf164aadf1673109fb54e31e003c1**

Documento generado en 01/09/2021 05:51:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| Interlocutorio | No. 0931                               |
| Radicado       | 0537631840012018-0018000               |
| Proceso        | Verbal – Petición de Herencia          |
| Asunto         | Requerimiento Art. 317 C.G.P.          |
| Demandante     | María Isabel Villada Martínez y otros  |
| Demandado      | Jesús Antonio Villada Martínez y otros |

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 3 de febrero de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12437b6e03ac59f937b1399fdf2ec6c1ef2999c204222c2f9f9281414cb36554**

Documento generado en 01/09/2021 05:50:48 PM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                |                            |
|----------------|----------------------------|
| Interlocutorio | No. 0942                   |
| Radicado       | 0537631840012019-00220-00  |
| Proceso        | Ejecutivo por alimentos    |
| Asunto         | requiere                   |
| Demandante     | DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ |
| Demandado      | DAVID LOPEZ CARMONA        |

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, como la parte actora no ha gestionado lo pertinente a la notificación del demandado, se requiere a la demandante para que proceda a dar impulso al proceso, notificando al demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P. Notificación que deberá realizarse de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282d50dc2304026c7162319deed26cdc3eb0348d95638520dd65902f4c7aed49**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                |                             |
|----------------|-----------------------------|
| Interlocutorio | No. 0942                    |
| Radicado       | 0537631840012019-00282-00   |
| Proceso        | Ejecutivo por alimentos     |
| Asunto         | requiere                    |
| Demandante     | DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ  |
| Demandada      | PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS |

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, como la parte actora no ha gestionado lo pertinente a la notificación de la demandada, se requiere a la demandante para que proceda a dar impulso al proceso, notificando a la demandada, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P. Notificación que deberá realizarse de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78654d83eb309964e3e32bbf0f5859ed972d6f9057e550501edf52d2cd55c0bf**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                           |
|--------------|-------------------------------------------|
| Providencia: | Auto 0929                                 |
| Radicado     | 0537631840012019-00371-00                 |
| Proceso:     | Sucesión                                  |
| Demandantes  | CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS |
| Causante     | FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO            |
| Asunto:      | Acepta cesión de derechos                 |

Se incorpora la copia de la Escritura Pública Nro.1.041 del 10 de agosto de 2021, de la Notaría Única e la Ceja – Antioquia, según la cual, el heredero SEBASTIAN GONZALEZ GIL, quien fue reconocido como herederos mediante auto del 4 de marzo de 2021, (archivo #16 del expediente digital), transfiere a título de venta, a la señora MARIA CECILIA GONZALEZ CARDONA, los derechos hereditarios que le puedan corresponder en la sucesión de su abuelo FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO.

Así las cosas, se reconoce a la señora MARIA CECILIA GONZALEZ CARDONA, como cesionaria de los derechos herenciales del señor SEBASTIAN GONZALEZ GIL, como heredero en representación de su padre JORGE URIEL GONZALEZ GONZALEZ, en los términos de los artículos 1959 y 1967 del C. C.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°63 hoy 3 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500af3a4845efb11a32f4e9ad59da2fe20da20d891fd7968683222b66ca89fb**

Documento generado en 01/09/2021 05:47:36 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 0926                                                        |
| Radicado         | 05376318400120190041800                                         |
| Tipo de proceso  | Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio |
| demandante       | DIOCELINA DEL SOCORRO BORJA                                     |
| demandado        | NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA                                 |
| Asunto           | Convoca audiencia concentrada                                   |

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo el **22 del mes de septiembre de 2021 a las 9 a.m** en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Diocelina del Socorro Borja y Norberto de Jesús Ortega Bedoya, de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia Tomo 31 Folio 2803247.
- Copia de registros civiles de nacimiento de la demandante Diocelina del Socorro Borja de la Notaría Única de Frontino - Antioquia Folio 586, Tomo 9.
- Copia del registro civil de nacimiento del demandado Norberto de Jesús Ortega Bedoya de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia, Tomo 18. Folio 187.
- Copia de registro civil de nacimiento de los hijos comunes, actualmente mayores de edad.

**Testimonial:** se escucharán en testimonio a los señores Miguel Escalante, Silvio López, Adriana Patricia Ortega Borja y Arturo Ríos, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**



**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adbd45bcb1bed9fe75a70a79cc4831039cec32c6719e6bbd0a71e6e54c58931**

Documento generado en 01/09/2021 05:46:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Auto N°    | 957                                                |
| PROCESO    | Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| RADICADO   | 05376 31 84 001 2020 00019 -00                     |
| DEMANDANTE | Antonio José Botero Botero                         |
| DEMANDADA  | Marta Cecilia Rojas Rodas                          |
| ASUNTO     | Fija fecha audiencia concentrada                   |

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado a la demandada Marta Cecilia Rojas Rodas, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 30 del mes de septiembre de 2021 a las 9 a.m , en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1 DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor así:

- Registro civil de matrimonio.
- Copia cédula demandante.
- Escritura 524 del 4 de noviembre de 2011.

**1.2 TESTIMONIAL:** Se escucharán en testimonio a los señores: ADRIANA MARÍA VÉLEZ SERNA y MARTHA LUCIA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, quienes deberán ser citadas de conformidad con el art.217 del C. G del P.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

**2.1 DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con el escrito de demanda

**2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** se recibirá interrogatorio de parte al demandante Antonio José Botero Botero.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4aac197503419bfea65daf3d3c19494d1e026f25f18d71612cc4f67d948c4**

Documento generado en 02/09/2021 12:09:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                |                                                         |
|----------------|---------------------------------------------------------|
| Interlocutorio | No. 0927                                                |
| Radicado       | 05376318400120200007500                                 |
| Proceso        | Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio |
| Asunto         | Requerimiento Art. 317 C.G.P.                           |
| Demandante     | OFELIA DE JESUS TORO RIOS                               |
| Demandado      | MARIO ALVARO RAMIREZ CARDONA                            |

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654f6cdc4c05db2e2b295bc731ba785915b26f79f036bf76ae129861c37a74b**

Documento generado en 01/09/2021 05:45:55 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| AUTO       | 938                                                   |
| RADICADO   | 05376 31 84 001 - 2020 – 00229 00                     |
| PROCESO    | EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS                   |
| DEMANDANTE | OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA                         |
| CAUSANTE   | LIZMAIRA CORONADO TORRES                              |
| ASUNTO     | REQUIERE AL DEMANDANTE PREVIO<br>DESISTIMIENTO TACITO |

Gestionados por el despacho las medidas cautelares pretendidas por el ejecutante, se requiere a la parte actora para proceda con la integración del contradictorio notificando de el mandamiento ejecutivo a la ejecutada.

Para cumplir con la carga procesal en comento, se concede el termino de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°62 hoy 03 de septiembre de 2021, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bfa63dad00d60471cdefbe47cbb3c18518c65a412df541e0a109acbc43503**

Documento generado en 02/09/2021 11:18:22 a. m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                             |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| AUTO NRO.  | 0928                                                                        |
| RADICADO   | 05 376 31 84 001 2020 0023100                                               |
| PROCESO    | IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN<br>EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD<br>POST MORTEM |
| DEMANDANTE | YURI MILENA VILLA ESCOBAR                                                   |
| DEMANDADOS | JUAN RICARDO VILLA ROMAN, JUAN ESTEBAN<br>y MANUELA GIRALDO VILLEGAS        |
| ASUNTO     | Fija Fecha Prueba de ADN                                                    |

Vencido el término de traslado de la demanda, presentado el escrito de contestación sin que se propusieran excepciones de mérito por la parte demandada, se fija fecha para la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos a la demandante, así como a los demandados tanto en Filiación como en Impugnación, la que se realizará el **22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, fecha en la que deberán asistir para la respectiva toma de muestras, los señores YURI MILENA VILLA ROMAN, el señor JUAN RICARDO VILLA ROMAN y los señores JUAN ESTEBAN GIRALDO VILLEGAS y MAUELA GIRALDO VILLEGAS.

Igualmente deberán acudir a la experticia las progenitoras tanto de la parte demandante, señora LUZ MERY ESCOBAR CIFUENTES, como de los codemandados Juan Esteban y Manuela Giraldo Villegas, señora LUZ MARLENY VILLEGAS JURADO, en atención a lo recomendado por el laboratorio IDENTIGEN en oficio de fecha 5 de mayo de 2021, que obra en el expediente.

Experticia que se realizará en el **LABORATORIO IDENTIGEN, de la Universidad de Antioquia**, ubicado en la Calle 67 # 53-108 Bloque 7, Laboratorio 321 Medellín, Antioquia, lugar al que deben concurrir las personas citadas para la toma de la muestra de sangre, portando el respectivo documento de identidad y fotocopia del mismo.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°63 hoy 3 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638f60ae02f2314c041ce2f16fffb67bbcc68f27b54e347e054388bd5347d7e**

Documento generado en 01/09/2021 05:45:07 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**  
*La Ceja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| AUTO       | 937                            |
| PROCESO    | VERBAL-DIVORCIO-               |
| RADICADO   | 05376 31 84 001 -2021-00036-00 |
| DEMANDANTE | SANTIAGO OSORNO QUINTERO       |
| DEMANDADO  | PAULA ANDREA MEJIA MAYA        |
| ASUNTO     | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL   |

Vencido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte actora no propone excepciones en contra de las pretensiones de la demandante, por lo cual no hay lugar a traslado de las mismas, en ese orden, en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP a realizarse el 23 de septiembre de 2021 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados debe concurrir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams / LifeSize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, además, aportarán copia de su documento de identidad para la verificación de su comparecencia.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2112573bbc965e5ca1b3f9a9bb797bf1444cc83fcdf22c428a48a2799c0352fe**  
Documento generado en 02/09/2021 11:19:44 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
La Ceja, seis treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| AUTO INTER. | 126                            |
| PROCESO     | VERBAL-DIVORCIO-               |
| RADICADO    | 05376 31 84 001 -2021-00043-00 |
| DEMANDANTE  | CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA   |
| DEMANDADO   | ALBA MILENA CARDONA GARZON     |
| ASUNTO      | RESUELVE RECURSO DE REPOSICION |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que resolvió las excepciones previas por ella propuestas

ANTECEDENTES

Auto objeto de recurso:

En auto del 30 de junio de 2021, notificado por estados #46 del 02 de julio de 2021, el Juzgado declaró impróspera la excepción previa propuesta de indebida representación del demandante, en tanto los argumentos de la demandada no estaban llamados a prosperar en cuanto discutía que la misma se configuraba porque el poder otorgado al togado era para un proceso verbal de divorcio y no para un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

Del recurso de reposición propuesto:

Notificada la providencia, en termino oportuno, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la decisión del despacho, reiterando los mismos argumentos de la excepción previa. Señaló que el vínculo matrimonial fue religioso y si bien es cierto que los efectos de un divorcio civil y católico pueden llegar a ser los mismos, la normatividad colombiana los diferencia y por lo tanto la juez debe verificar que lo solicitando en la demanda se ajuste a la normatividad legal.

Por tal razón solicitó reponer la providencia para evitar una vulneración al principio de la no interpretación extensiva de la ley y al principio de legalidad.

**Del trámite:** El despacho dio traslado al recurso interpuesto, oportunidad en la cual la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en providencia del 25 de julio de 2014 enuncio que para su ejercicio *“(...) es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en oportunidad, cuente con interés para hacerlo y que se expongan las razones que lo sustentan, advirtiendo que las mismas deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto”*

En ese orden, se advierte que la parte recurrente no expone argumento alguno, respecto algún error en la decisión que conduzcan al quiebre de lo resuelto, esto porque en la providencia recurrida claramente expuso el despacho que, solo puede hablarse de indebida representación si el contenido de la demanda supera los límites del poder conferido; por lo cual, si bien se trata de un matrimonio católico y no civil, al pretender el divorcio busca los efectos del artículo 160 del Código Civil, esto es, disolver el vínculo del matrimonio y cesar los efectos civiles del mismo.

Se concluye entonces que no se trata de una interpretación extensiva de la norma porque no se señala para el proceso verbal de divorcio efecto distinto del dispuesto en el artículo 160 del Código Civil, a su vez tampoco se atenta contra el principio de legalidad porque la norma citada define de forma expresa y clara los efectos del divorcio tanto para el matrimonio civil como para el religioso. Sin mas consideraciones al respecto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja- Antioquia,

## **RESUELVE**

**ÚNICO:** No reponer el auto del 30 de junio de 2021 por los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4a777783d0baf05a26bf27987f98577daab7922192044e9831be6511c672**  
Documento generado en 02/09/2021 11:20:27 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| ADMISORIO  | 936                          |
| PROCESO    | VERBAL-DIVORCIO-             |
| RADICADO   | 053763184001 -2021-00076-00  |
| DEMANDANTE | DIANA LUCIA RESTREPO RAMIREZ |
| DEMANDADO  | OSCAR DARIO DUQUE BOTERO     |
| DECISION   | AUTORIZA NUEVA DIRECCION     |

Visto el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante, peticiona agotar la notificación personal del demandado en una nueva dirección física, por ser procedente, se ordena la notificación de la parte demandada en la **carrera 24 Nro 21 – 58** del municipio de La Ceja – Antioquia.

La parte actora gestionará dicha etapa procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°63 hoy 03 de septiembre  
de 2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA C  
SECRETARIA**

Firmado Por:



**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a396b3412413fd31e6c5b0d8009286dd9b6f9a961c66d1c913cb4492be2bc7ed**

Documento generado en 02/09/2021 11:21:13 a. m.



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | CONSECUTIVO DIVORCIO MUTUO NRO.17 Y GENERAL NRO.104                                                                                                                         |
| SOLICITANTES     | SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA                                                                                                                    |
| RADICADO         | 05376 31 84 001-2021-00140-00                                                                                                                                               |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                                                                                                     |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA |
| DECISIÓN         | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA                                                                                                                                     |

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA.

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

Los solicitantes contrajeron matrimonio religioso el 18 de julio de 2009 en la parroquia La Santa Cruz del municipio de la Ceja- Antioquia, el mismo que fue registrado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja, con indicativo serial Nro. 04750932.

Dentro de este matrimonio concibió una hija de nombre Isabel Valencia Bedoya, menor de edad en la actualidad, frete a la cual se pactaron cuota de alimentos y regulación de visitas en los siguientes términos:

- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR: La patria potestad de la menor será compartida entre los padres, en relación a los cuidados personales de la menor estarán a cargo de la señora SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO, la cual se compromete a ser responsable, darle buen ejemplo, educarla, corregirla, formarla con buenos y correctos hábitos de vida en valores y principios, alejarla de riesgos y situaciones de vulnerabilidad, garantizándole siembre sus derechos fundamentales; salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia.
- CUOTA ALIMENTARIA, VESTUARIO Y SALUD.  
CUOTA ALIMENTARIA: David Yair Valencia Ortega, padre de la niña aportará una cuota mensual de cuatrocientos treinta mil pesos M/L (\$430.000) y, en los meses

de junio y diciembre la porción equivalente a la prima de servicios, es decir el 50% adicional del valor de la cuota acordada; los correspondientes pagos deberán hacerse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, dinero que será depositado en la cuenta de ahorros Nro. 023-00026551 de Bancolombia a nombre de la madre SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO.

Los aportes para la dotación y atención para el vestuario, educación y salud de la menor serán cubiertas por padre y madre en proporción del 50% para cada progenitor de los correspondientes costos.

- EDUCACIÓN: Para la educación de la menor ambos se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación estarán a cargo de ambos padres en iguales proporciones 50% y 50% de los gastos del inicio de la época escolar, cuando se generen por concepto de uniformes (gala, educación física, calzado), libros escolares, útiles escolares y seguro estudiantil, serán cubiertos en iguales partes, previos soportes que la madre entregue al padre.
- SALUD: la menor Isabel Valencia Bedoya se encuentra afiliada como beneficiaria en el régimen contributivo de salud a la EPS Coomeva, por parte de la madre SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO. Los gastos adicionales que se causen por urgencias y copagos serán asumidos por los padres en iguales proporciones. Para pólizas extras, salud prepagada, tratamientos de odontología o médicos que no cubra el POS, deberán ser acordados por los padres y los pagos correspondientes debidamente soportados con factura, únicamente a nombre del padre o la madre quien realizó el pago (ambos padres están en la obligación de garantizarle a su hija la afiliación a la EPS)

Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional (DANE) en la misma fecha.

- RECREACIÓN: en cuanto a los gastos de recreación, cada padre asumirá los gastos derivados de la menor, cuando estén con su hija.
- REGIMEN DE VISITAS: Disponer que el padre DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA, visite y comparta momentos de esparcimiento con su hija ISABEL VALENCIA BEDOYA cuantas veces lo deseen ambos, sin que ello interfiera con sus obligaciones y actividades curriculares. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre e hija; igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico con la menor guardando siempre el debido respeto. Además, los padres acordarán las etapas en que la hija menor puede compartir y convivir semanal, quincenal o periódicamente con cada uno de ellos, preferencialmente en los casos de vacaciones, fines de semana y similares.

- RESIDENCIA DE LA MENOR: Se fija en la Cra. 19 Nro. 19-61 apto 201 centro, municipio de la Ceja, en caso de cambio de residencia de la madre informará al padre de la menor el teléfono y la dirección de la nueva residencia.
- SALIDAS DEL PAIS: En cuanto a las salidas del país de residencia de la menor Isabel Valencia Bedoya, ambos padres acuerdan que no se oponen a ellas, por cuanto la niña tiene derecho a conocer diferentes ciudades o países y a disfrutar de sus vacaciones, siempre y cuando no interfiera en la jornada escolar, pero tal actuación deberá ser acordada previamente y de forma escrita en cuanto a duración, forma, circunstancias, derechos y obligaciones a consecuencia de tales acontecimientos.

Los padres de la menor tendrán la responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier otra decisión conjunta que se deba tomar, ante cualquier otra situación que se presente.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en este convenio, procurará dirimirse entre los padres, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo juez de familia o al Instituto de Bienestar Familiar y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel decida.

Los solicitantes indicaron que su último domicilio fue el municipio de la Ceja, además acordaron que tendrán domicilios separados y asumirá cada uno sus gastos personales, a partir del presente proceso.

### **PRETENSIONES.**

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso referenciado con base en la causal 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C.C.; que se apruebe el acuerdo sobre cuota alimentaria, visitas y custodia de la menor al cual llegaron las partes; que se decrete la disolución y se ordene la inscripción del fallo en los registros civiles correspondientes.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 23 de junio de 2021, en esta providencia se dispuso la notificación del agente del Ministerio Público, quien no se hizo presente en proceso

En ese orden, al encontrarse notificada las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **(i) Presupuestos Procesales.**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado

judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

## **(ii) El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

## **CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa los señores los señores SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA han expresado su voluntad de divorciarse y, a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente otorgado por ambos cónyuges
- Registros civiles de nacimiento de los cónyuges y la hija común.
- Registro civil de matrimonio.
- Acuerdo sobre alimentos y custodia de la hija menor.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse, cesando los efectos civiles de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado respecto de los alimentos y demás cuidados de su hija menor.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del CGP, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA, el cual quedó expresado en los siguientes términos:

- **PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR:**  
La patria potestad de la menor será compartida entre los padres, en relación a los cuidados personales de la menor estarán a cargo de la señora SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO, la cual se compromete a ser responsable, darle buen ejemplo, educarla, corregirla, formarla con buenos y correctos hábitos de vida en valores y principios, alejarla de riesgos y situaciones de vulnerabilidad, garantizándole siempre sus derechos fundamentales; salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia.
- **CUOTA ALIMENTARIA, VESTUARIO Y SALUD.**  
CUOTA ALIMENTARIA: David Yair Valencia Ortega, padre de la niña aportará una cuota mensual de cuatrocientos treinta mil pesos M/L (\$430.000) y, en los meses de junio y diciembre la porción equivalente a la prima de servicios, es decir el 50% adicional del valor de la cuota acordada; los correspondientes pagos deberán hacerse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, dinero que será

depositado en la cuenta de ahorros Nro. 023-00026551 de Bancolombia a nombre de la madre SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO.

Los aportes para la dotación y atención para el vestuario, educación y salud de la menor serán cubiertas por padre y madre en proporción del 50% para cada progenitor de los correspondientes costos.

- EDUCACIÓN: Para la educación de la menor ambos se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación estarán a cargo de ambos padres en iguales proporciones 50% y 50% de los gastos del inicio de la época escolar, cuando se generen por concepto de uniformes (gala, educación física, calzado), libros escolares, útiles escolares y seguro estudiantil, serán cubiertos en iguales partes, previos soportes que la madre entregue al padre.
- SALUD: la menor Isabel Valencia Bedoya se encuentra afiliada como beneficiaria en el régimen contributivo de salud a la EPS Coomeva, por parte de la madre SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO. Los gastos adicionales que se causen por urgencias y copagos serán asumidos por los padres en iguales proporciones. Para pólizas extras, salud prepagada, tratamientos de odontología o médicos que no cubra el POS, deberán ser acordados por los padres y los pagos correspondientes debidamente soportados con factura, únicamente a nombre del padre o la madre quien realizó el pago (ambos padres están en la obligación de garantizarle a su hija la afiliación a la EPS)

Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional (DANE) en la misma fecha.

- RECREACIÓN: en cuanto a los gastos de recreación, cada padre asumirá los gastos derivados de la menor, cuando estén con su hija.
- REGIMEN DE VISITAS: Disponer que el padre DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA, visite y comparta momentos de esparcimiento con su hija ISABEL VALENCIA BEDOYA cuantas veces lo deseen ambos, sin que ello interfiera con sus obligaciones y actividades curriculares. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre e hija; igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico con la menor guardando siempre el debido respeto. Además, los padres acordarán las etapas en que la hija menor puede compartir y convivir semanal, quincenal o periódicamente con cada uno de ellos, preferencialmente en los casos de vacaciones, fines de semana y similares.
- RESIDENCIA DE LA MENOR: Se fija en la Cra. 19 Nro. 19-61 apto 201 centro, municipio de la Ceja, en caso de cambio de residencia de la madre informará al padre de la menor el teléfono y la dirección de la nueva residencia.

- **SALIDAS DEL PAIS:** En cuanto a las salidas del país de residencia de la menor Isabel Valencia Bedoya, ambos padres acuerdan que no se oponen a ellas, por cuanto la niña tiene derecho a conocer diferentes ciudades o países y a disfrutar de sus vacaciones, siempre y cuando no interfiera en la jornada escolar, pero tal actuación deberá ser acordada previamente y de forma escrita en cuanto a duración, forma, circunstancias, derechos y obligaciones a consecuencia de tales acontecimientos.

Los padres de la menor tendrán la responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier otra decisión conjunta que se deba tomar, ante cualquier otra situación que se presente.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en este convenio, procurará dirimirse entre los padres, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo juez de familia o al Instituto de Bienestar Familiar y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel decida.

Los solicitantes acuerdan tener domicilios separados y cada uno asumir sus gastos personales.

**SEGUNDO:** Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA celebrado el 18 de julio de 2009 en la parroquia La Santa Cruz del municipio de la Ceja-Antioquia, registrado en la Registraduría del Estado civil de la Ceja. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro. 04750932 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Ceja Antioquia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex -cónyuges.

**CUARTO:** Expídase las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**





**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90c7a762d3c21030ab3bd503b059fcbdc61ffd3ffd10bad004af34132e7991a**

Documento generado en 02/09/2021 11:21:57 a. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
La Ceja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Auto N°    | 956                                                |
| PROCESO    | Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| RADICADO   | 05376 31 84 001 2021 00152-00                      |
| DEMANDANTE | Oscar Eduardo Trujillo Marulanda                   |
| DEMANDADA  | María Emilse Pérez Lopera                          |
| ASUNTO     | Tiene notificada por conducta concluyente          |

Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada a través de apoderada, se incorpora al expediente el escrito y el poder allegado por la demandada MARÍA EMILSE PÉREZ LOPERA.

En consecuencia se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P, y se reconoce personería a la abogada DORA LILIANA OSORIO ZAPATA, portadora de la T.P. N. 115.368 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 63 hoy 3 de septiembre de  
2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7e5bdc687c1b1b4aab63e8032faf689d57fcaed5e1f6bc9f18335e4e38991**

Documento generado en 02/09/2021 12:08:25 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| AUTO       | 962                         |
| DEMANDANTE | JULIANA MARIA ALEJO REYES   |
| DEMANDADO  | VERDUN PINTOS HENRY GUSTAVO |
| PROCESO    | VERBAL - DIVORCIO           |
| RADICADO   | 053763184001-2021-00179-00  |
| ASUNTO     | ADMITE DEMANDA              |

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, y ss del CGP, la ley 25 de 1992 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por TIRZO WINTER ALEJO MONTEALEGRE en calidad de apoderado general de JULIANA MARIA ALEJO REYES en contra de HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del CGP.

**TERCERO:** teniendo en cuenta la manifestación que se realiza en la demanda de desconocer el domicilio del señor HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS, se autoriza su emplazamiento, el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por la Secretaría del Despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA MARIA REYES CARDONA con T.P. 302.324 del CSJ, para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852269a0b1a6f8bccbddaeb1455b1a2a15a38711d3bf4a1b81319df5726af92d**

Documento generado en 02/09/2021 11:22:46 a. m.



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                           |
|------------|---------------------------------------------------------------------------|
| AUTO       | 961                                                                       |
| DEMANDANTE | JUAN DIEGO VILLA BEDOYA                                                   |
| DEMANDADO  | HEREDEROS DETERMINADOS E<br>INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA<br>ALZATE |
| PROCESO    | VERBAL - UMH                                                              |
| RADICADO   | 053763184001-2021-00184-00                                                |
| ASUNTO     | ADMITE DEMANDA                                                            |

Subsanados los defectos señalados por el despacho, se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 ss y 368 del CGP, a la ley 54 de 1990, y al Decreto 806 de 2020 el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MATILDE BEDOYA CARDONA y PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE instaurada a través de apoderado judicial, por JUAN DIEGO VILLA BEDOYA en calidad de hijo legítimo de la fallecida MATILDE BEDOYA CARDONA en contra de ODILA ZULUAGA ALZATE, MARGARITA ZULUAGA ALZATE, LUZ MARINA ZULUAGA ALZATE, EDILMA ZULUAGA ALZATE, OFELIA ZULUAGA ALZATE, LIBIA ZULUAGA ALZATE, FRANCISCO ZULUAGA ALZATE, CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE, JULIO ZULUAGA ALZATE, CAMILO ZULUAGA ALZATE y JAIRO ZULUAGA ALZATE en calidad de hederos determinados de PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, así como contra los sus herederos indeterminados de éste.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del CGP.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a los herederos determinados del demandado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** EMPLAZAR de los herederos indeterminados de PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE en los términos del art.108 del CGP y del art. 10 del Decreto 806 de 2020 en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** De forma previa a decretar las medidas cautelares pretendidas, se requiere a la parte actora para que informe al despacho la cuantía de sus pretensiones, la cual se precisa para fijar la caución que precede a la medida cautelar.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS con T.P 148.240 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9706a79201ee8225b86f7a9d72ebc8fd046e6faeff2d97838eee1ad35257c4**

Documento generado en 02/09/2021 11:23:52 a. m.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 958                                                         |
| Radicado         | 053763184001-2021-00205- 00                                     |
| Proceso          | Jurisdicción voluntaria- divorcio mutuo acuerdo                 |
| Solicitantes     | Claudia Vanessa Rodríguez García y John Alveiro Hurtado Quintín |
| Asunto           | Inadmite                                                        |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e16d9e28173b93bcdfa4242272453635de24e146c2bf75e5909ac2b6afbe2c**

Documento generado en 02/09/2021 12:06:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Providencia | No. 0939                                                       |
| Radicado    | 05376318400120210020900                                        |
| Proceso     | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                                        |
| Demandante  | CINDY LORENA DIAZ ORTIZ representante legal de la menor V.R.D. |
| Demandado   | JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ                                   |
| Causantes   | Inadmite Demanda                                               |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 488 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Se reconoce personería al abogado HERNAN YESID JIMENEZ RAMIREZA, identificado con cédula de ciudadanía 13.511.072 y portadora de la T.P. 313.499 del C. S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103,telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5e54feb92dd8bca56ea9df5a11171f93cf53fe9d48fa5cd2c833d2de6ef9f4**

Documento generado en 02/09/2021 11:53:07 a. m.